



Ciudad de México, a 11 de septiembre de 2024

Visto: Para resolver el expediente **CT-073-2024**, respecto de la solicitud de aprobación de la inexistencia parcial de parte de la información requerida por el particular, así como la reserva parcial de la auditoría realizada en la estación de combustibles del AICM el 22 de noviembre de 2011, proporcionada por la Gerencia de Protección Ambiental, adscrita a la Dirección Técnica y de Infraestructura de la Coordinación de las Unidades de Negocios, para atender la solicitud de acceso a la información con número de folio **330002124000170**.

ANTECEDENTES

- I. Con fecha veinticinco de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad de Transparencia, recibió en el Sistema de Solicitudes de Información, la solicitud de acceso a la información con número de folio **330002124000170**, en los siguientes términos:

“Descripción clara de la solicitud de información:

Solicito todas las auditorías ambientales y verificaciones realizadas a instalaciones a cargo de ASA en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México "Benito Juárez" desde 1970 a la fecha de recepción de esta solicitud, incluyendo los resultados de la auditoría que se realizó a la Estación de Combustibles del AICM el 22 de noviembre de 2011 y el motivo por el cual no obtuvo la certificación de Calidad Ambiental.

Solicito también el documento completo firmado en 1997 en convenio con la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (Profepa) titulado "Bases de Colaboración para la Realización de Auditorías Ambientales en instalaciones de los aeropuertos de la República Mexicana", así como el Plan de Acción que fue firmado el 5 de julio de 2012 entre las dos instancias." [Sic]

- II. El veinticinco de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de mérito a la Coordinación de las Unidades de Negocios, por ser la unidad administrativa que, de conformidad con el Estatuto Orgánico de Aeropuertos y Servicios Auxiliares, pudiera tener o conocer acerca del tipo de información requerida por el particular.
- III. El veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, la Unidad de Transparencia, recibió la respuesta de la Coordinación de las Unidades de Negocios a través de la Gerencia de Protección Ambiental, por medio del oficio **C14/504/2024**, a través del cual solicita una prórroga, la cual fue aprobada por el Comité de Transparencia de Aeropuertos y Servicios Auxiliares, durante su Décima Octava Sesión Extraordinaria.
- IV. Con fecha cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, la Unidad de Transparencia recibió por parte de la Dirección Técnica y de Infraestructura, adscrita a la Coordinación de las Unidades de Negocio, el oficio



C1/0326/2024, a través del cual se informa, entre otras cuestiones, que se obtuvo información respecto a la auditoría realizada en la estación de combustibles del AICM el 22 de noviembre de 2011, la cual adjuntó en versión pública, por lo que solicitó a la Unidad de Transparencia, poner a consideración del Comité de Transparencia la reserva de información respectiva.

Para lo cual la Gerencia de Protección Ambiental adjuntó la prueba de daño, en la que manifestó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“ ...

considerando que la información requerida, reviste el carácter de **parcialmente reservada**, se solicita al Comité de Transparencia aprobar la clasificación del documento solicitado de acuerdo a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

1. El Derecho de acceso a la información, encuentra su fundamento en lo dispuesto por el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes.

En correlación al precepto constitucional antes referido, también es de mencionar que, la información bajo resguardo de los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquella que sea temporalmente **reservada o confidencial** en los términos establecidos por la legislación vigente cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En el Artículo 98, párrafo primero, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), se establece que uno de los momentos para la clasificación de la información, es cuando se reciba una solicitud de información.

“Artículo 98. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información; (...)”

2. El artículo 110 de la LFTAIP, establece un catálogo de supuestos bajo los cuales puede clasificarse la información. Para el caso en particular, se identifica que la causal que expresamente le otorga el carácter de reservada a la información requerida por el particular, es la establecida en la fracción I, del precepto legal invocado, mismo que a la letra se transcribe:

“Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; (...)”



En este orden de ideas, en el Artículo 113, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece lo siguiente:

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; (...)"

Además, el décimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece lo siguiente:

Décimo octavo. "De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse **como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.**
(...)"

De conformidad con la normativa mencionada, se procederá a la reserva cuando la seguridad pública esté en riesgo, especialmente en lo que respecta a la protección de la estructura estratégica. Esto incluye la infraestructura de combustible, cuya vulnerabilidad podría causar graves daños a la misma o a sus componentes. Dado que se detalla la construcción de los tanques de almacenamiento y se incluye un mapa preciso con la ubicación de los ductos, se considera imperativo resguardar esta información para evitar cualquier amenaza a la seguridad de las instalaciones.

En México, la seguridad de los tanques de almacenamiento de combustibles está regulada por varias normativas emitidas por diferentes entidades, estas normativas deben ser cumplidas por las instalaciones que manejan y almacenan combustibles en México, y son fundamentales para asegurar la seguridad tanto de las instalaciones como del entorno circundante.

1. Ley de Hidrocarburos

Artículo 5.- Las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos, a que se refiere la fracción I del artículo 2 de esta Ley, se consideran estratégicas en los términos del párrafo cuarto del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. **Sólo la Nación las llevará a cabo, por conducto de Asignatarios y Contratistas, en términos de la presente Ley.**

Artículo 84.- Los Permissionarios de las actividades reguladas por la Secretaría de Energía o la Comisión Reguladora de Energía, deberán, según corresponda:

...
XVI. Dar aviso a la Secretaría de Energía, a la Comisión Reguladora de Energía, a la Agencia y a las demás autoridades competentes sobre cualquier siniestro, hecho o contingencia que, como resultado de sus actividades, ponga en peligro la vida, la salud o la seguridad públicas, el medio ambiente; la seguridad de las instalaciones o la producción o suministro de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos; y **aplicar los planes de contingencia, medidas de emergencia y acciones de contención que correspondan de acuerdo con su responsabilidad**, en los términos de la regulación correspondiente.



Artículo 86.- Las infracciones al Título Tercero de esta Ley y a sus disposiciones reglamentarias serán sancionadas tomando en cuenta la gravedad de la falta, de acuerdo con lo siguiente:

II. La Comisión Reguladora de Energía sancionará:

h) **La modificación de las condiciones técnicas de sistemas, ductos, instalaciones o equipos sin la autorización correspondiente**, con multa de entre ciento cincuenta mil a trescientas mil veces el importe del salario mínimo;

2. Ley General de Protección Civil

Artículo 73. ... las dependencias y entidades de la administración pública federal, ... **ejecutarán las medidas de seguridad que les competan, a fin de proteger la vida de la población y sus bienes, la planta productiva y su entorno**, para garantizar el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad ...

3. Código Penal Federal

Artículo 368.- Se equiparan al robo y se castigarán como tal:

II.- El uso o aprovechamiento de energía eléctrica, magnética, electromagnética, de cualquier fluido, o de cualquier medio de transmisión, sin derecho y sin consentimiento de la persona que legalmente pueda disponer de los mismos.

4. La Norma Oficial Mexicana NOM-001-SCT3-1994, Que regula el servicio de almacenamiento y suministro de combustibles de aviación, establece lo siguiente:

4.22 Las instalaciones serán utilizadas única y exclusivamente para el almacén y manejo de combustibles. **El permisionario se obliga a garantizar la vigilancia de las instalaciones por seguridad de las operaciones aeroportuarias y de la aviación en general.**

Con base en los argumentos antes esgrimidos es dable llegar a la conclusión de que se acredita la causal de reserva mencionada en el presente documento, ya que **otorgar el acceso de la auditoría** que se realizó a la Estación de Combustibles del AICM el 22 de noviembre de 2011, **sin las reservas** correspondientes, representaría un riesgo real, demostrable e identificable de conformidad con la siguiente:

PRUEBA DE DAÑO

Daño real, demostrable e identificable: La repercusión que podría traer **la difusión de la información** restringida en su modalidad de reservada de la auditoría que se realizó a la Estación de Combustibles del AICM el 22 de noviembre de 2011 podría traducirse en un **daño a la seguridad pública y a la infraestructura estratégica del Estado Mexicano**, toda vez que los planos y características que se clasifican contienen los **datos técnicos y ubicación, así como accesos específicos de los tanques de almacenamiento**, ... tal como se advierte de la lectura de la normativa que regula el documento del interés del particular.

En este tenor, es de reiterar que ...



El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la auditoría que se realizó a la Estación de Combustibles del AICM el 22 de noviembre de 2011 de ASA, se identifica que en caso de caer en manos de la delincuencia, vulneraría las medidas de seguridad y se pondría en peligro las funciones a cargo de la Federación en la Estación de Combustibles, tendientes a preservar y resguardar la seguridad, la vida, la salud, y la integridad de las personas y la capacidad de brindar seguridad en instalaciones estratégicas del Estado.

PONDERACIÓN: Al dar a conocer la información solicitada, se pone en riesgo la vida, seguridad e integridad física de las personas y de la infraestructura aeroportuaria e instalaciones estratégicas del Estado Mexicano ya que facilitaría que personas con intenciones delictivas pudieran para facilitar acciones encaminadas a la comisión de un acto ilícito, al conocer pormenorizadamente características y rutas de acceso a los tanques de almacenamiento de combustible de aviación, ocasionando que se comprometa la seguridad pública, se ponga en peligro las funciones a cargo de la Federación, y podrían verse entorpecidos los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad de las instalaciones y se menoscabarían las estrategias establecidas para prevenir actos de interferencia ilícita contra las mismas limitando la capacidad de reacción de las autoridades encaminadas a prevenirlos.

El beneficio del ejercicio de acceso a la información se limitaría única y exclusivamente al no dar a conocer la infraestructura estratégica y planos de ductos de aeroportuarios por las razones antes expuestas, ya que se identifica que prevalece el interés público de salvaguardar la integridad de vidas humanas de trabajadores, técnicos, y personal al interior de las instalaciones, así como público en general sobre el interés particular de acceso a la información, en igual importancia, es de señalar que este Organismo debe cumplir a cabalidad con los ordenamientos de seguridad aplicables.

La limitación se adecua al principio de proporcionalidad: la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud que, para asegurar el derecho de acceso a la información toda vez que no se limita de forma permanente el acceso a la información requerida, puesto que únicamente se reserva de forma temporal y en beneficio del bien y la seguridad común.

PROPORCIONALIDAD: La reserva no se convierte en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud de que ésta prevalece al proteger la vida, la salud y la seguridad; garantía tutelada de los pasajeros y usuarios que transitan por los aeropuerto de ASA, garantizando en todo momento una procuración de seguridad de menara eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto, a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3. Plazo de reserva. Por lo que hace al plazo de reserva de la información, con fundamento en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la LFTAIP, relacionados con el numeral Décimo noveno de los Lineamiento Generales, la información descrita se clasifica como parcialmente reservada por esta Gerencia de Protección Ambiental, por un periodo de cinco años.

En virtud de lo anterior se observa que la propuesta del plazo de reserva realizada por esta Dirección Técnica y de infraestructura, es proporcional dado que solo se realiza por un tiempo definido, por lo que, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido podrá ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia.



Por lo anterior, se solicita a ese Comité de Transparencia confirmar la clasificación de la información referida por los motivos expuestos.

...”.

V. Con fecha nueve de septiembre de dos mil veinticuatro, la Unidad de Transparencia recibió por parte de la Dirección Técnica y de Infraestructura, adscrita a la Coordinación de las Unidades de Negocio, el oficio C14/530/2024, a través del cual se informa, entre otras cuestiones, que una vez realizada la búsqueda exhaustiva en los archivos de las áreas competentes para contar con la información de mérito, así como en el archivo de concentración; se advirtió que no existe en los archivos de ASA, documentación distinta a la anteriormente analizada, motivo por el cual solicitó al Comité de Transparencia determinar la inexistencia del resto de la información requerida por el particular, es decir, la siguiente:

- todas las auditorías ambientales y verificaciones realizadas a instalaciones a cargo de ASA en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México "Benito Juárez" desde 1970 a la fecha de recepción de esta solicitud...
- el documento completo firmado en 1997 en convenio con la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (Profepa) titulado "Bases de Colaboración para la Realización de Auditorías Ambientales en instalaciones de los aeropuertos de la República Mexicana"...

Vistos los antecedentes del expediente **CT-073-2024**, respecto de la solicitud de aprobación de la inexistencia parcial de parte de la información requerida por el particular, así como la reserva parcial de la auditoría realizada en la estación de combustibles del AICM el 22 de noviembre de 2011, proporcionada por la Gerencia de Protección Ambiental, adscrita la Dirección Técnica y de Infraestructura de la Coordinación de las Unidades de Negocios, con la finalidad de que, en su caso, sea aprobada a efecto de dar respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio **330002124000170**, se señalan los siguientes:

CONSIDERANDOS

RESERVA PARCIAL.

- I. Que la Coordinación de las Unidades de Negocios, a través de la Gerencia de Protección Ambiental; en respuesta a la solicitud con número de folio **330002124000170**, manifestó que, proporciona la "auditoría realizada en la estación de combustibles del AICM el 22 de noviembre de 2011", sin embargo, es parcialmente reservada de conformidad con lo establecido en el artículo 110 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- II. Que el artículo 99 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a la letra dicen:

“... cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico ... el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al organismo garante competente, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

...”.



- III. Que el artículo 110, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a la letra dicen:

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

*I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
..."*

- IV. Por su parte los lineamientos Décimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, señala textualmente lo siguiente:

*"Décimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que **comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.***

*VIII. Se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado
..."*

INEXISTENCIA PARCIAL

- V. Que la Coordinación de las Unidades de Negocios, por medio de la Gerencia de Protección Ambiental; en respuesta a la solicitud con número de folio **330002124000170**, manifestó la inexistencia del resto de la información requerida e identificada con los incisos a y c en la presente resolución, es decir que, una vez realizada la búsqueda exhaustiva correspondiente en sus archivos, se advirtió que no se localizó información al respecto, particularmente respecto de la siguiente información:

- *todas las auditorías ambientales y verificaciones realizadas a instalaciones a cargo de ASA en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México "Benito Juárez" desde 1970 a la fecha de recepción de esta solicitud...*
- *el documento completo firmado en 1997 en convenio con la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (Profepa) titulado "Bases de Colaboración para la Realización de Auditorías Ambientales en instalaciones de los aeropuertos de la República Mexicana"...*

- VI. Que los artículos 133, 141 fracciones I y II, y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen lo siguiente:



“Artículo 133. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

“Artículo 141. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, y lo establecido en este artículo:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- ...”

“Artículo 143. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma”.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. El Comité de Transparencia de Aeropuertos y Servicios Auxiliares, con fundamento en los artículos 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en los Lineamientos Décimo octavo y Décimo Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas; **CONFIRMA** la clasificación como **PARCIALMENTE RESERVADA** de la auditoría realizada en la estación de combustibles del AICM el 22 de noviembre de 2011, por un periodo de 5 años.

SEGUNDO. Una vez que se tuvo a la vista el expediente de mérito, los miembros de este Comité de Transparencia de Aeropuertos y Servicios Auxiliares, **CONFIRMAN LA INEXISTENCIA PARCIAL** de la información solicitada, de conformidad con lo establecido en los artículos 133, 141 y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respecto de la información requerida por el solicitante del folio **330002124000170**, toda vez que, una vez realizada la búsqueda exhaustiva correspondiente, no se localizó documentación adicional a la proporcionada, particularmente lo correspondiente a la siguiente información:

- todas las auditorías ambientales y verificaciones realizadas a instalaciones a cargo de ASA en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México "Benito Juárez" desde 1970 a la fecha de recepción de esta solicitud...



- el documento completo firmado en 1997 en convenio con la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (Profepa) titulado "Bases de Colaboración para la Realización de Auditorías Ambientales en instalaciones de los aeropuertos de la República Mexicana"...

Así lo resolvieron por unanimidad los Miembros del Comité de Transparencia; en ausencia del Coordinador de Planeación, Comunicación y Desarrollo Estratégico, firma en suplencia de conformidad con lo estipulado en los artículos 35, 36 fracción XIII y XIV, 88 y 89 del Estatuto Orgánico de Aeropuertos y Servicios Auxiliares, así como el oficio ASA/A/113/2023, el Subdirector de Planeación y Desarrollo Estratégico, Ing. Fidencio Valero Hernández; el Mtro. Rafael Zepeda Martínez, Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, en suplencia del Titular del Órgano Interno de Control Específico en Aeropuertos y Servicios Auxiliares, Mtro. Rogelio Arturo Aviña Martínez, con fundamento en el artículo 5 de los Lineamientos para el funcionamiento del Comité de Transparencia de Aeropuertos y Servicios Auxiliares y el Ing. Jorge Garza Aburto, Subdirector de Administración y Coordinador de Archivos; lo anterior, con fundamento en los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

"En ausencia del Coordinador de Planeación, Comunicación y Desarrollo Estratégico, firma en suplencia de conformidad con los artículos 35, 36 fracción XIII y XIV, 88 y 89 del Estatuto Orgánico de Aeropuertos y Servicios Auxiliares, así como el oficio ASA/A/113/2023, el Subdirector de Planeación y Desarrollo Estratégico, **Ing. Fidencio Valero Hernández**".

Mtro. Rafael Zepeda Martínez

Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones en suplencia del Titular del Órgano Interno de Control Específico en Aeropuertos y Servicios Auxiliares.

Ing. Jorge Garza Aburto

Subdirector de Administración y
Coordinador de Archivos

Esta hoja de firmas corresponde a la Resolución **CT-073-2024**